

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 494 -2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU
Localización del predio o proyecto	Vereda murillo del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000300000000813800003301
Matricula Inmobiliaria	280-183207
Área del predio según Certificado de Tradición	756.00m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Sin Información
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.71"N, Long: -75°45'19.61"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'5.24"N, Long: -75°45'19.58"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	9.30m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.0077Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-060-26-02-2025** del veintiséis (26) de febrero del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 03 de marzo de 2025 mediante oficio con radicado N° 02543 al señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 26 de marzo de año 2025 al predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Lote vacío en pastos altos, en el momento hay una ramada que es utilizada para guardar objetos y/o Herramientas No se ha iniciado la construcción de la vivienda campestre como tampoco se ha instalado o construido el sistema séptico. el predio colinda con más Predios de uso campestre Construidos y vías de acceso."

Que para el día 27 de marzo del año 2025, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 027 de 2025**

FECHA:	27 de marzo del 2025
SOLICITANTE:	Tergo S.A.S.
EXPEDIENTE N°:	494 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de enero del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-060-26-02-2025 del 26 de febrero de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 02543 del 03 de marzo de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 26 de marzo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU
Localización del predio o proyecto	Vereda murillo del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010003000000000813800003301
Matricula Inmobiliaria	280-183207
Área del predio según Certificado de Tradición	756.00m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Sin Información
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.71"N, Long: -75°45'19.61"W

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'5.24"N, Long: -75°45'19.58"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	9.30m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.0077Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda rural campestre nueva familiar en condominio con capacidad de hasta 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico de 2 compartimentos y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **6 contribuyentes permanentes**.*

Trampa de grasas: *La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de **320 litros** y sus dimensiones serán **0.50m de ancho X 0.50 de largo X 0.50m de altura útil**.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico de doble compartimento, el cual posee un volumen útil que con medidas constructivas es de 4896 litros, siendo sus dimensiones de 1.70m de altura útil y borde libre de 0.2m X 1.20m de ancho X 2.40m de longitud.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *Está diseñado y propuesto en mampostería, posee un volumen útil de 1290 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.70m de altura útil y 0.2m son de borde libre y 0.3m de falso fondo X 1.20m de ancho X 1.0 metros de largo.*

Disposición final del efluente vivienda: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.24min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 10m². con dimensiones de 2 de diámetro y 2m de profundidad.*

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

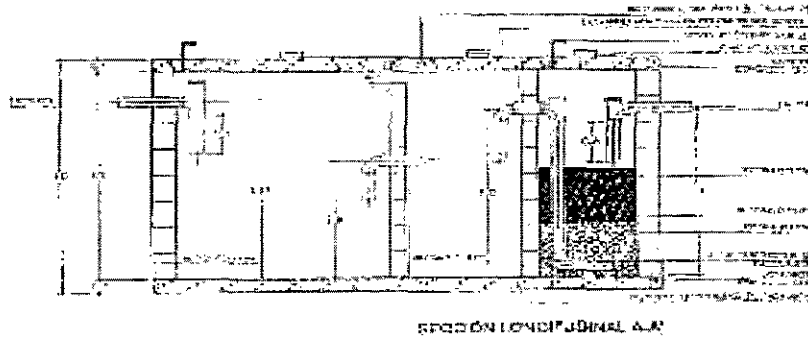


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 26 de Marzo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Lote vacío en pastos altos, en el momento hay una ramada que es utilizada para guardar objetos y/o Herramientas No se ha iniciado la construcción de la vivienda campestre como tampoco se ha instalado o construido el sistema séptico. el predio colinda con más Predios de uso campestre Construidos y vías de acceso.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema aún no ha entrado en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N°195 sin información expedida a los 05 días del mes de junio del 2024 por la secretaria de planeación Municipal, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el Predio LT MI TERRUÑO LOTE 1 en la vereda La Cauchera- se encuentra en suelo rural del municipio de Filandia:

Uso Actual: Agrícola, Pecuario, Turismo

Uso Principal: Agrícola, Pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructuras relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Vivienda Campestre Individual, Servicios de Logística Almacenamiento, Recreación de Alto Impacto.

Uso Prohibido: Industrial, Servicios de Logística de transporte.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRRE EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

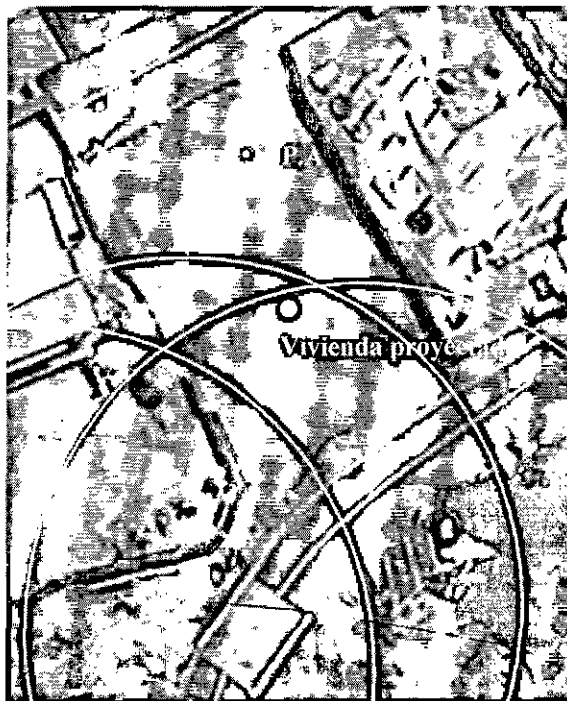


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'5.24"N, Long: -75°45'19.58"W, se encuentra a 40m, y la vivienda proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'4.71"N, Long: -75°45'19.61"W a 25.6m de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás la cual incumple con las distancias mínimas establecidas por la norma. (30m) Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6.

8. OBSERVACIONES

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
3. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
4. ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
5. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 494 25 Para el predio 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO A LA GLORIETA CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU de la Vereda Murillo del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280- 183207 y ficha catastral 63001000300000000813800003301, donde se determina:

- ***El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Sin***

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

embargo, la vivienda proyectada a construir en el predio incumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 por lo tanto no es posible viabilizar la presente solicitud.

- El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Y parte de la vivienda a construir se proyecta dentro de los 30m de protección.*
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9,30m² STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°28'5.24"N, Long: -75°45'19.58"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1800 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).*
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-183207**, en su anotación No. 001 del 09 de marzo de 2011, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, el CONDOMINIO BAMBAZU, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 63001-1-234-0530 del 06 de noviembre de 2024, proferido por la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el CONDOMINIO BAMBAZU LOTE 11, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada lote el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Sin embargo, en lo que respecta a la **compatibilidad del uso del suelo**, se tiene en cuenta que el predio en el cual se pretende construir una vivienda campestre se encuentra clasificado como **Área rural con vocación agropecuaria cristales**. En ese sentido, conforme al concepto uso del suelo 63001-1-24-0530 del 06 de noviembre de 2024, expedido por Curaduría Urbana No. 1 de Armenia (Q), se indicó que la vivienda campestre se encuentra en usos restringidos tal y como se evidencia a continuación:

"(...)

Uso Actual: Agrícola, Pecuario, Turismo

Uso Principal: Agrícola, Pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructuras relacionada, Agroindustria, Turismo.

Uso Restringido: Vivienda Campestre Individual, Servicios de Logística Almacenamiento, Recreación de Alto Impacto.

Uso Prohibido: Industrial, Servicios de Logística de transporte.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la **definición, regulación y control de los usos del suelo** corresponde exclusivamente al **Municipio**, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

Que, en ese orden de ideas, los usos del suelo clasificados como restringido no constituyen una prohibición absoluta, sino que están condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros que deben ser definidos y controlados por la administración municipal competente. Por tanto, el desarrollo de este tipo de uso se encuentra sujeto a las restricciones impuestas por el Municipio de Armenia en su normativa urbanística, a través de los instrumentos de planificación territorial y de los mecanismos de control previo, como las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que correspondan.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario²⁶

No obstante, en el concepto técnico CTPV-027 del 27 de marzo de 2025 el ingeniero ambiental, evidenció que:

"(...)

Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'5.24"N, Long: -75°45'19.58"W, se encuentra a 40m, y la vivienda proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'4.71"N, Long: -75°45'19.61"W a 25.6m de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás la cual incumple con las distancias mínimas establecidas por la norma. (30m) Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración. (...)"

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

²⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Así mismo, de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que "la vivienda proyectada a construir en el predio incumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, el predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Y parte de la vivienda a construir se proyecta dentro de los 30m de protección", situación que

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183207**, es de las Empresas Pública del Quindío, siendo la disponibilidad adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-306-15-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), propiedad de la sociedad TERGO S.A.S identificada con el NIT 830137912-2.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183207 y ficha catastral 63001000300000000813800003301, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 494 de 2025** del día 26 de enero de 2025, relacionado con el predio denominado 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183207 y ficha catastral 63001000300000000813800003301.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAÍMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, a través del correo electrónico sarmientoalfonso@hotmail.com - ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero contratista SRCA-CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16-SRCA - CRQ.

Aprobación técnica STARD: Jeissy Estrella Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.